

Expediente: **542/22**

Carátula: **ROMANO JOSE RAUL C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/03/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMANO, TOMAS JOSE IGNACIO-ACTOR- MENOR

307162716481505 - DEFENSOR DE MENORES MONTEROS, -DEFENSOR DE MENORES

20276509250 - ROMANO, JOSE RAUL-ACTOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 542/22



H105031417207

JUICIO: ROMANO JOSE RAUL c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 542/22. cautelar.-

San Miguel de Tucumán.

I. Antecedentes:

I.1- Demanda y pedido cautelar: En 12-10-2022 **José Raúl Romano** DNI N°28.124.169 (mediante apoderamiento del letrado Juan Manuel Posse MP N°5824) invocando la representación de su hijo menor de edad **Tomás José Ignacio Romano**, de 15 años de edad, DNI 48.120.489, inició acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a fin de que cubra de modo integral (100%) y permanente, sin coseguro del **estudio molecular** para panel de genes para ataxias espino cerebelosas.

Precisó que el joven presenta "*anormalidades de la marcha y de la movilidad. distonía no especificada. deformidad en valgo, no clasificada en otra parte*", según Certificado Único de Discapacidad emitido en fecha 03/03/2021

Aseveró que por expte. N°4301-32913-2022 requirió la prestación cuya cobertura solicita en autos, conforme los especialistas tratantes y los estudios complementarios que son estrictamente necesarios, en especial del Informe y solicitud del 24-06-2022 de la Dra. Daniela Montanari, Médica Genetista, a fin de llevar a cabo las mejores intervenciones médicas y en su caso farmacológicas para compensar y superar la discapacidad y que a la fecha de esa presentación el IPSST no hizo lugar por Resolución N°7135 del 30-08-22.

Indicó las normas en las que funda su derecho, citó jurisprudencia, detalló la prueba ofrecida y **solicitó que cautelarmente** se disponga que el I.P.S.S.T. cubra de modo integral (100%) y permanente, sin coseguro, la prestación de que se trata para su hijo menor de edad, considera cumplidos los recaudos cautelares que describió (punto VII pagina 10 y 11 de 14 SAE).

I.2- Informe: El 01-11-2022 el I.P.S.S.T. presentó el informe previsto en el art. 21 C.P.C. y en lo sustancial expresó que el Sr. José Raúl Romano se encuentra adherido a la Obra Social desde el 19/08/2020, como afiliado titular forzoso N° 23-28843485-9, a través de la Municipalidad de Simoca, con aportes regulares a la fecha y tiene incorporado en su grupo familiar a su hijo Tomás José Ignacio Romano, DNI N° 48.120.489, quien registra antecedentes de discapacidad, y que tanto el titular, como los miembros de su grupo familiar, se encuentran adheridos sin carencias al Plan Base y Plan Complementario implementado mediante Dcto. N°

Reconoció que se inició expediente administrativo N° 4301-32913-2022-R, en 26/07/2022, por el cual solicitó la cobertura de un estudio molecular a favor de su hijo Tomás José Ignacio, en el que acompañó historia clínica, pedido médico y presupuestos.

Agregó que la Comisión de Discapacidad del Organismo dictaminó que el estudio genético solicitado no se encuentra nombrado, y que el diagnóstico de ataxia cerebelosa conlleva una evaluación clínica y que como examen complementario *"es recomendable que dispongan de un estudio mínimo básico de pruebas, realizables en la mayoría de los centros sanitarios ambulatorios/hospitalarios como: resonancia craneal y cervical, electroneuromiograma, potenciales evocados (visuales, somatosensoriales y/o auditivos), valoración oftalmológica, cardiológica y otorrinolaringológica, y pruebas de laboratorio"*, por lo que sugirió no otorgar la prestación.

Puntualizó que Gerencia Prestacional del IPSST aseveró -entre otros puntos- que : *"El estudio molecular de panel de genes no se encuentra nombrado, no es parte de la cartilla prestacional del IPSST y solo tiene cobertura por excepción, cuando existe evidencia clínica y de estudios complementarios que avalen el diagnóstico de ataxia cerebelosa, pero que por sí mismos, no pueden dar el diagnóstico de certeza y requiere en última instancia un estudio genético (...)"*.

Agregó que: *"No se encuentra dentro del PMO, ni coberturas vigentes hasta la fecha.(...) Según historia clínica adjunta, debe realizarse evaluación cardiovascular y oftalmológica, con laboratorios, que dichos resultados y evaluaciones no fueron presentadas como prueba que acerque al diagnóstico de ataxia. Tampoco presentó una evaluación neurológica"*.

Finalizó la cita indicando que: *"El pedido está realizado solo por médico genetista, sin presentar evaluación interdisciplinaria () El grado de la necesidad del estudio genético, no se puede precisar, porque no se presentaron otros estudios complementarios ni historia clínica de otros profesionales. Solo dice el pedido que debe hacerse el estudio, como así también debe hacerse la evaluación cardiovascular y oftalmológica () El estudio no es urgente, porque no tiene compromiso de vida. () Los estudios genéticos no son reemplazables por otros. Pero existen evaluaciones y exámenes complementarios vinculados al diagnóstico que deben hacerse primero, previo a cualquier estudio genético. Estos estudios que presumen un diagnóstico particular, no fueron presentados (..)"*

Se rechazó el pedido mediante Resolución IPSST N° 7135 de fecha 30/08/2022. Se proveyó en 8-11-2022.

I.3- Intervención médica: En 23-11-2022 la Dra. María Eleonora del Valle Lescano, Perito Médico Oficial del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales emitió su Dictamen y se proveyó en 25-11-2022.

I.4- Intervención del M.P.D. En 17-02-2023 la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial de Monteros intervino por los intereses del joven. Se proveyó en 22-02-2023.

Por providencia del 28/2/2023 los autos pasaron a despacho para resolver.

II. Resolución del pedido: Por la competencia que otorga a la Presidencia de la Sala el artículo 4° del C.P.A., paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del NCPCC (ley N°9531), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho así como el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo el tercer párrafo del artículo 58 del C.P.C. dispone que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

II.1.- Enfoque de la cuestión cautelar. Primer recaudo: Si bien la parte demandada no cuestionó el diagnóstico médico que presenta Tomás José Ignacio, rechazó la procedencia del estudio mediante una Resolución, aduciendo -entre otras argumentaciones- que en forma previa el paciente debía aportar estudios.

Sin embargo, en la causa quedó acreditado el diagnóstico de *"anormalidades de la marcha y de la movilidad. distonía no especificada. deformidad en valgo, no clasificada en otra parte"* (cfr. C.U.D. emitido en fecha 03/03/2021, certificados médicos presentación de la demanda, en especial de Dra. Daniela Montanari. Médica Genetista del 24-06-2022), que enmarcan el pedido de que se trata.

Asimismo corresponde señalar que lo requerido se presenta prima facie como un estudio para poder mejorar el abordaje futuro de la patología del joven.

Así a la luz del diagnóstico sentado en el C.U.D. y lo antes referido en materia de las características del estudio, las observaciones expuestas por la administración como "*cuestiones previas*" mas no como objeciones a su autorización, no lucen a primera vista como obstáculos dirimientes y que muestren hasta aquí al pedido del padre como manifiestamente inconducente al fin perseguido, o que su concesión se presente en transgresión a una reglamentación general o a normas de procedimiento médico que se hayan citado.

En este punto y a efecto de ponderar el recaudo en examen se acompañó el Informe y solicitud del 24/06/2022 de la Dra. Daniela Montanari, Médica Genetista, M.P. 8777 que, como especialista, solicitó el estudio molecular para panel de genes para ataxias espino cerebelosas, lo que se encuentra en correlación con el estudio molecular en el Laboratorio BILAC y Cotización del procedimiento de las Dras. Boero – Ibáñez del 13/07/2022; con el estudio de laboratorio realizado en el CACE, de la Dra. Zulema Chaila de Simesen de Bielke. M.P. 139. del 11/05/2022 y la Resonancia Magnética de columna dorsal efectuada por el Dr. Bobillo Mirolli. M.P. 8250 del 19/05/2022 (cfr. doc SAE acompañada con la demanda).

De este modo el aconsejamiento de los órganos internos -como sustento principal de la motivación del rechazo-, se muestra hasta aquí como una ponderación de la praxis interna, que soslaya la finalidad del pedido, lo que quedó en evidencia en el dictamen de la sra. Perito Médico.

En efecto, la profesional al aconsejar la realización del estudio, no hace mención a aquellos recaudos previos y señaló: "*En cuanto a la prestación diagnóstica solicitada por la médica especialista, esta es necesaria y adecuada. Si bien, no constituye una práctica de carácter urgente, es un recurso diagnóstico útil para planificar una intervención terapéutica adecuada a mediano y largo plazo, mejorando la calidad de vida del joven, para conocer el pronóstico y los probables riesgos en la evolución*".

Por lo expuesto, de acuerdo a las constancias obrantes en autos en este estadio inicial de la causa referidas a las características del diagnóstico que presenta Tomás José Ignacio, y en una primera aproximación a los informes realizados por los profesionales que asisten al joven y, especialmente, al efectuado por la perito médica del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial, aparece configurado el primer requisito de procedencia de estas medidas respecto de las prestaciones requeridas en autos.

II.2- Ahora bien, se debe señalar que el presupuesto denominado **peligro en la demora**, está dirigido a evitar el grave daño que en fallos de la Corte Suprema de Justicia Nación se menciona como "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

No debe perderse de vista que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (Inc. 22 del Art. 75 de la ley suprema) se ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (fallos 321:1684).

En el caso de autos, no aparece discutida la patología que padece Tomás José Ignacio, ni que la evaluación mediante el estudio requerido no sea la indicada o necesaria. A su vez se descarta en este estado de cosas que resulte inconveniente o prematura su ejecución inmediata y que el joven deba o pueda esperar la resolución de fondo para recibir esta prestación.

Precisamente la urgencia está en relación por el carácter instrumental para el abordaje de las prestaciones que puedan derivarse a consecuencia de sus resultados que de ella se obtengan. Todo lo señalado colige o deriva en la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada; con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

III. Conclusión: Así las cosas, atento a que debe preservarse la salud como valor primario de todo ser humano, habida cuenta de la inmediatez que el caso requiere, corresponde receptar favorablemente el pedido cautelar efectuado en autos por José Raúl Romano, respecto de su hijo, con los alcances que se expresan a continuación: el I.P.S.S.T. asumirá la cobertura integral (100%) y permanente, sin coseguro, del **estudio molecular** para panel de genes para ataxias espino cerebelosas que precisa Tomás José Ignacio Romano.

En similar sentido se ha expedido la Presidencia de esta Sala 3 en Resolución del 05/03/2021 en la causa "*Melnik Silvina Raquel c/ IPSST s/ amparo*", expte. N°: 31/21 referida a los estudios de "*Microarray a CGH*"

CMA Cyto SNP (850K) y estudio de aminoácidos cuantitativos y Ácidos orgánicos urinarios"; y en resolutive N° 222 del 14/02/2023 en la causa "Díaz, María Victoria c/ IPSST s/ amparo", expte. N°: 635/22, referida a estudios de diagnóstico a realizarse en CABA, entre muchos otros casos.

IV. Caución: Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 284 del NCPCC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado y según lo dispuesto en los artículos 58 del CPC y 278 del NCPCC lo siguiente: el I.P.S.S.T. asumirá la cobertura integral (100%) y permanente, sin coseguro, del estudio molecular para panel de genes para ataxias espino cerebelosas que precisa el joven Tomás José Ignacio Romano DNI 48.120.489.

II- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del NC.P.C. y C., responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

C05

Actuación firmada en fecha 03/03/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

